



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2005-335

Remoción de guardador

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del acta de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2006 con constancia de ejecutoria y enviarla al correo electrónico indicado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d590a31c2f7d43946ed23e7b34da363f107b62d3279303a6807277571ed8ae**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2008-171
Petición de Herencia

Visto el informe secretarial que antecede y el derecho de petición presentado por la demandante Gladys Hernández Ramírez en reiteración a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2023, toda vez que ésta no fue sea atendida en su oportunidad por la secretaría del despacho.

Dicho lo anterior, será procedente la expedición de las copias simples del proceso, toda vez que pudo tramitarse directamente por secretaría, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 114 del C.G.P.:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

(...)”

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría, se remita copia escaneada del proceso de Petición de Herencia N° 2008-171 al correo electrónico de la solicitante Gladys Hernández Ramírez.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26ca6efc8c863405dd30d7ff0b9b2e3cf3ac3fe9061bb2fda33594c6b72c13**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2011-108

Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandada se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del acta de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2012 con constancia de ejecutoria y enviarla al correo electrónico indicado por el solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc88214abf2b87d3c309c1a2d99244869ec9b97aaa78cf18b97278c02c7f735**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2012-064

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, identificado como apoderado judicial del señor Armando Díaz Sarmiento, demandante dentro del presente proceso, este despacho observa que la secretaria Doris Astrith Montaña Trisancho, ingresó al despacho la solicitud como un derecho de petición, cuando corresponde a una solicitud simple de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2012 y del edicto.

Sin embargo, se observa que el abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, no se encuentra reconocido como apoderado judicial del demandante Armando Díaz Sarmiento dentro del presente proceso, como tampoco aportar poder otorgado para la solicitud de copias auténticas.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a ordenar la expedición de las copias auténticas solicitadas por el abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, deberá aportar poder otorgado por el demandante Armando Díaz Sarmiento o que en su defecto sea solicitado por él en causa propia.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria Doris Astrith Montaña Trisancho, para que en próximas oportunidades y como se le ha advertido en otras providencias, debe revisar las solicitudes de los usuarios previamente e ingresarlas al despacho con un informe veraz.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4e9e3b06eab009b9b514844e510f210b42eae803b79d6aaab5d366cb310925**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-242

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales que antecede, toda vez que el dinero entregado no sobre pasa el valor lo pactado, es decir, la suma de \$6'261.159.00, es procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados como embargo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora VIVIANA CONSTANZA SILVA, identificada con la C.C. N° 35.536.293:

- Título judicial N° 409000000160060 de fecha 02/03/2023 por valor de \$108.102,00
- Título judicial N° 409000000160649 de fecha 03/04/2023 por valor de \$108.120,00
- Título judicial N° 409000000161157 de fecha 03/05/2023 por valor de \$108.120,00
- Título judicial N° 409000000161716 de fecha 01/06/2023 por valor de \$108.120,00
- Título judicial N° 409000000162291 de fecha 05/07/2023 por valor de \$165.526,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante VIVIANA CONSTANZA SILVA, ha recibido la suma de \$5'435.396,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24de1fdc415bd1d7fd2ca0ef6c6102a0f89de2fbed64e33e9c78d7824692e47**
Documento generado en 27/07/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2020-014
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa SENDERO DE LAS FLORES S.A.S. que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 50% que obtenga el ejecutado DANILO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 81.754.274, como empleado de la empresa cuya cuantía se limitó en la suma de \$48'082.210,00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del C. I. A. en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P..

Advertir de igual forma que adicionalmente deberá descontar mensualmente la suma de \$536.340,00 correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijos JONATHAN MILETH, KEVIN CAMILO y JOHAN SNEYDER GUTIÉRREZ ZAMBRANO, la que deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Indicar que valores antes señalados que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre del ejecutante NORMA CONSTANZA ZAMBRANO FIERRO, identificada con la C.C. N° 35.533.219 y que su incumplimiento, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93c946bc487b65baa1eaddfef7a2380007e5bb09ce39470bb4ec226f05cde3b**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2020-014

Ejecutivo de alimentos

Revisado el reporte de títulos judiciales y por ser procedente, se ordenó la entrega a la ejecutante del título por valor de \$1'920.362.00, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$42'602.169,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO ha recibido la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 05/100 (\$4'458.937,05 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa234074a8fd8aeba10afe9b73e759e3afd6d59dcb20e6e2f80c308aceeff8**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-095

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Dra. Elsy Gacharná Forero, en su calidad apoderada reconocida dentro del presente proceso, se indicó el trabajo de partición, en la hijuela para la heredera Luz Martha Baquero Reina, la cédula **35.317.348 de Bogotá.**

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, corresponde a un error puramente aritmético frente en la transcripción del número de identificación en la hijuela que le correspondió a la heredera Luz Martha Baquero Reina (q.e.p.d.), siendo correcto **35.317.848.**

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición frente a la hijuela que le correspondió a la heredera Luz Martha Baquero Reina, siendo la cédula de ciudadanía N° 35.317.848 de Bogotá.

SEGUNDO: En lo demás, el trabajo de partición se mantiene incólume.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25add568e5778847a7860488f930f1ff09ebe9aaa50a68104a435469d0ada0**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO: DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

PARTES: PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA contra
SANDRA MILENA MOLINA GALINDO

RAD: 2021-004

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P. y recaudadas las pruebas solicitadas se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de enero de 2023.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante sentencia proferida el 07 de marzo de 2022 ante este despacho se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores SANDRA MILENA MOLINA GALINDO y PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA, que estuvo vigente **entre el 13 de diciembre de 2014 hasta el 7 de marzo de 2022.**
2. El señor PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.
3. Por auto calendado del 2 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por el señor PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA en contra de su ex compañera SANDRA MILENA MOLINA GALINDO.

4. La parte demandada fue notificada por estado del auto admisorio y del término de traslado de 10 días, que corrieron desde el 03 hasta el 17 de agosto de 2022.
5. La contestación de la demanda fue radicada a través de apoderado judicial de forma extemporánea al correo electrónico el día 30 de Agosto de 2022; sin proponer excepciones previas, por tanto, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.
6. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado de fecha 13 de diciembre de 2022, se señaló el día 13 de enero de 2023, a la hora de las 3:30 p.m., para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la Sociedad Conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.
7. La ex cónyuge PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA, a través de su apoderado judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS.

PRIMERA PARTIDA: La casa de habitación ubicada en la calle 3B este No. 8A 09 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, la cual en la actualidad sigue en cabeza de la señora Sandra Milena Molina Galindo, inmueble que se identifica con la cédula catastral No. 0100000003670012000000000, con un área de 0 hc. 66 Mts², 122 Ac, y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "POR EL NOROCCIDENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con el lote número once (11). POR EL SURORIENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con la calle 3ª B este. POR EL NORORIENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10). POR EL SUROCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) y encierra.

TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por la señora Sandra Milena Molina Galindo con el producto de su trabajo mancomunado con quien era su esposo, por compra que le hiciera a Nelson Rodrigo Pardo Pardo y Rosa Ana Acosta Peña, mediante escritura pública número dos mil quinientos noventa y nueve (2.599) de fecha cuatro (4) de diciembre de

dos mil nueve (2009), otorgada ante el señor Notario Primero de Facatativá, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 156-55543.

ESTIMACIÓN ECONÓMICA. Este bien se estima en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000,00 Mcte).

PARTIDA SEGUNDA:

El establecimiento de comercio denominado droguería JUAN PABLO II, junto con todos y cada uno de los artículos, medicamentos, muebles y enseres que se hallan y hacen parte integral del mismo, ubicado en la calle 2A este No. 7-04 Local 1 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá.

TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por los entonces esposos con el producto de su trabajo mancomunado, con la puesta en funcionamiento del mismo y la adquisición de los medicamentos, muebles y enseres que lo integran, establecimiento de comercio que se encuentra debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Facatativá con el registro número 48754 de fecha 24 de enero de 2007.

ESTIMACIÓN ECONÓMICA. De acuerdo con las características del establecimiento de comercio, por la cantidad de medicamentos, bienes muebles y enseres que lo integran, se estima que el valor económico de este bien asciende a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00 Mcte).

PASIVOS.

Refiere el abogado que de conformidad con la información suministrada por su poderdante, conoce de la existencia de una obligación hipotecaria a cargo de la sociedad conyugal, respaldada con la hipoteca sin límite de cuantía, gravamen sobre el bien de la partida primera del activo mediante la escritura pública número mil cuatrocientos veintidós (1.422) del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas "COOPICRÉDITO", sin poder determinar el valor actual de la obligación en razón a que se encuentra en cabeza de la señora Sandra Milena Molina Galindo.

8. La ex cónyuge SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, a través de su apoderada judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS.

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la calle 3 B este No. 8 A 09 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, identificado con la cédula catastral No. 0100000003670012000000000, con un área de 0 hc. 66 Mts 2, 122 Ac, folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543 y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “POR EL NOROCCIDENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con el lote número once (11), POR EL SURORIENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con la calle 3ª B este, POR EL NORORIENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10), POR EL SUROCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) y encierra.

TITULACIÓN. El predio antes descrito fue adquirido por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, mediante compraventa realizada a los señores ROSA ANA ACOSTA PEÑA y NELSON RODRIGO PARDO PARDO, mediante la Escritura Pública No.2599 de 4 de Diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543.

AVALUO. De acuerdo al informe de avalúo comercial proferido por el Perito Avaluador Arq. CARLOS MAURICIO GOMEZ MACIAS, quien se identifica con la M.P. No. 2570057833 y Registro SENA 1960; se establece que el inmueble tiene un costo comercial en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$179.936.000,00 Mcte).

PARTIDA SEGUNDA: Establecimiento de comercio denominado DROGUERIA JUAN PABLO SEGUNDO, matriculada por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, ante la Cámara de Comercio del Municipio de Facatativá el 24 de enero de 2007, ubicada en la Carrera 7 No. 2 A – 05 Este Barrio la Arboleda del Municipio de Facatativá. Respecto a la situación Financiera al momento de la renovación manifiesta la declarante que el activo corriente asciende a la suma de \$955.000, por tanto, cuenta con un patrimonio por valor de \$955.000, respecto a los muebles y enseres un valor de \$7.800.000 y

del inventario de la droguería un aproximado para el primer semestre del 2022 en cuantía de \$43.000.000.

TITULACIÓN. Mediante documento privado la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, el día 24 de enero de 2007, inscribió ante la Cámara de Comercio de Facatativá el establecimiento de Comercio denominado DROGUERIA JUAN PABLO SEGUNDO, con renovación realizada en el año 2022, por la misma representante.

AVALÚO. Conforme con la inscripción ante la entidad mencionada el valor del patrimonio es la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.755.000,00 Mcte).

PASIVOS.

PARTIDA PRIMERA: Crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1296022 por valor de \$75.000.000, plazo 60 meses, estado al día y se sigue cancelando

PARTIDA SEGUNDA: Crédito con COOPTENJO N° 1702736 por \$17.000.000,00 con fecha inicial del 20 noviembre de 2021, estado al día y se sigue cancelando.

Valor a la fecha de las obligaciones \$51.247.818,00

PARTIDA TERCERA: Recompensa sobre el crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1220626 por valor de \$10'000.000,00 a un plazo de 48 meses, actualmente cancelado.

PARTIDA SEGUNDA: Recompensa crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1222324 por valor de \$17'000.000,00 a un plazo de 24 meses, actualmente cancelado.

PARTIDA TERCERA: Recompensa crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1226901 por valor de \$22'600.000,00 a un plazo de 48 meses, actualmente cancelado.

PARTIDA CUARTA: Recompensa crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1255659 por valor de \$90'000.000,00 a un plazo de 48 meses, actualmente cancelado.

PARTIDA QUINTA: Recompensa crédito de libre inversión con COOPTENJO, obligación N° 1204520 por valor de \$50'000.000.oo, actualmente cancelado.

PARTIDA SEXTA: Pagaré No. 001 suscrito en el mes de enero de 2019, para pagar a favor de la señora MARIA LUISA GALINDO GOMEZ, el 25 de febrero de 2019, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000,oo) firma como deudor SANDRA MILENA MOLINA GALINDO y PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA en calidad de codeudor.

9. Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario y avalúos presentados:

- OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Indica el apoderado judicial que teniendo que dentro del inventario de bienes y deudas que presenta la apoderada de la contra parte, se establece efectivamente un valor diferente a la estimación económica dada por su parte, razón por la que presenta objeción frente al avalúo del bien inmueble.

Que en cuanto a las obligaciones crediticias que se aportan como pasivos de la sociedad conyugal, las objeta frente a su inclusión y avalúo, toda vez que las obligaciones se pagaron con el producto del establecimiento de propiedad de la sociedad conyugal y no con recursos propios de la demandada.

- OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Al respecto refiere la apoderada judicial que, objeta el valor de los avalúos dados a los activos y también objeta el pasivo por el denunciado, toda vez que el señor Pablo en calidad de deudor podría haber solicitado una certificación actual del estado del pasivo.

10. Toda vez que hubo objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes, se dio aplicación a lo

establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- Los documentos aportados.
- Escuchar en interrogatorio a la señora Sandra Milena Molina Galindo.
- Los derechos de petición que presentará ante las entidades Coopicredito y Cooptenjo.
- Dictamen pericial que se deberá presentar en el término establecido en el artículo 501 numeral 3 del CGP.

Por la parte demandada:

- Los documentos aportados
- Escuchar en interrogatorio al señor Pablo Enrique Ruiz Peña
- Escuchar en declaración a la señora Claudia Esperanza Rodríguez Rodríguez
- Dictamen ya aportado a las diligencias.

Ante las manifestaciones de la señora Sandra Milena Molina Galindo sobre múltiples amenazas recibidas por las deudas del señor Pablo Enrique Ruiz Peña, este juzgado ordenó oficiar a la Fiscalía Local de Facatativá para que investigue esta situación en forma inmediata, se pone de presente la prelación que deberá tener la investigación, ya se trata de una mujer y unos menores de edad, sujetos de especial protección.

Para la continuación de la audiencia, se señaló el 2 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., para continuar la audiencia.

11. Llegado el día y hora señalada se procedió con las prácticas de las pruebas.

➤ **Interrogatorio de la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO**

Indica que tiene 42 años de edad, sus estudios secretariado general contable y técnica en auxiliar de farmacia y droguería, es comerciante, estado civil soltera.

Manifestó que ha obtenido créditos en los últimos años con la Cooperativa COOPTENJO y COOPICRÉDITO y actualmente está cancelado unas cuotas de esos créditos. Refiere que la hipoteca de la casa fue en el año 2016 y sobre esa hipoteca se han venido sacando más créditos en el año 2019; otro crédito fue con COOPTENJO en el año 2019, las que se han podido pagar, pero no en las fechas establecidas, porque la situación ha sido complicada, máximo ha tenido una mora de 18 días.

Indica que los recursos económicos para pagar esas obligaciones, han sido del trabajo de su hija y el de ella en la droguería.

También hace mención que en la droguería han trabajado ella, su hija y el papá de sus hijos Pablo Ruiz.

Hace referencia a que la droguería fue adquirida con el producto del trabajo de Pablo y el de ella en la droguería de la mamá y con la ayuda de sus padres, que le han hecho préstamos a nombre de ellos y ella los ha pagado y, se abrió con el Pablo que para esa época eran pareja.

Relata que con el trabajo de la droguería canceló los préstamos que le hacía la mamá y el establecimiento ha estado en manos de ella después del divorcio y todavía existe.

Refiere también que el último crédito que adquirió fue en el año 2021 y después del divorcio adquirió un préstamo para comprar un computador para la droguería con el fin de sistematizar.

Que de los créditos adquiridos antes del divorcio, quedan por pagar la hipoteca que se termina de pagar el año entrante y un préstamo con COOPICRÉDITO por \$75.000.000.00, lo que actualmente está pagando.

➤ **Interrogatorio del señor PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA**

Indica que tiene 59 años de edad, sus estudios Auxiliar de Farmacia y Regente en Farmacia, actualmente no trabaja, es comerciante, estado civil soltero.

Manifestó que trabajó en la droguería Juan Pablo II desde el año 2001 hasta el 2019, aclara que trabajó desde el año 2001 en la droguería de la señora Luisa, luego en el 2007 se registró la droguería Juan Pablo II.

Refiere que trabajó como administrador de la droguería junto con la señora Sandra, sin recibir ningún tipo de remuneración.

Que tenía como gastos propios, la manutención de su hija Valentina y el valor del aporte era de \$120.000 mensuales, no tenía más gastos, solo los del hogar con la señora Sandra.

Menciona que la señora Sandra contrató a una contadora cuando estaban en el último local y que él contribuyó con su trabajo en la droguería en un horario de 8 de la mañana a 9 de la noche, para pagar los créditos que se adquirieron, no llevaban cuentas de cuánto aportaba cada uno, pero él aportaba su trabajo y la señora Sandra era quien administraba el dinero, él nunca le preguntaba por el valor de las cuentas, ella también hizo y pagó los créditos.

Dice también que no tenía otros gastos a parte de, el de su hija Valentina, que él no compraba ropa, nunca tuvo la oportunidad de valerse por sí mismo, porque la señora Sandra ejercía la administración del dinero, que además de su hija Valentina, también le aportaba a los otros tres hijos que tuvo con la señora Sandra, él trabajaba y ella administraba y de ahí sacaba para todo, alimentación y vestido de los niños.

➤ **Declaración de la señora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Indica que tiene 45 años de edad, sus estudios Contadora Pública, actualmente trabaja como independiente, estado civil soltera.

Mencionó que, para realizar una contabilidad de un establecimiento de comercio, necesita extractos bancarios, facturas de compra y control diario de ventas.

Que empezó a llevar la contabilidad de la Droguería Juan Pablo II desde el año 2015 hasta la fecha y desde esa fecha, el señor Pablo estaba trabajando hasta el año 2019, dice que al parecer como auxiliar vendedor de la droguería.

No sabe si él señor Pablo tenga acceso a documentos de la droguería y menciona que siempre recibió la documentación y pago de sus honorarios directamente de la señora Sandra.

Refirió que dentro de la documentación entregada para realizar la contabilidad, vio en los registros que al señor Pablo se le pagaba un salario mínimo, estaba afiliado a seguridad por medio de la señora Sandra y se pagaba lo correspondiente legalmente, el pago lo hacía la señora Sandra.

Manifestó que en el momento los ingresos se reflejan mucho mejor, desde que empezó del 2015 al 2019 los ingresos eran bajos y en este momento son más reales, explicó, que son más de acuerdo a las compras, en ese momento las ventas eran muy bajas.

Indicó que las ventas alcanzaban para cubrir créditos, pero no para cubrir los gastos mensuales de la casa y sostenimiento como tal, pues en el año 2021 pueden tener una utilidad de \$23'000.000, en el año 2022 una cifra similar, si miramos créditos, pues no se sabe cómo hizo la señora Sandra para pagar.

Refirió también que el local donde está la droguería es arrendado y siempre paga arriendo y servicios, todo lo que la droguería exige como renovación de Cámara de Comercio, pagar Industria y Comercio, presentar declaración de renta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en resolver las controversias relacionadas con los inventarios y avalúos, así como sobre su inclusión o exclusión de los bienes y deudas sociales, denunciados por cada una de las partes a través de sus apoderados judiciales.

3.2. Fundamentos Jurídicos

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta¹, ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el

¹ Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El **primero**, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el **segundo**, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el **tercero**, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6.** Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier

especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). 7. Los créditos o recompensas frente a la sociedad. 8. Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.²

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *“El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.”*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *“la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y*

² Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».

«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».*³

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil”.*

A su turno el artículo 1774 ibídem preceptúa *“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *“La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.”*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: *“... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”*

Bajo esta consideración *“Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”;* es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

³ Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar *“Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”*

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad *“(..)pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos”* (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea⁴: “... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que, ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia inicial, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: La casa de habitación ubicada en la calle 3B este No. 8A 09 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, la cual en la actualidad sigue en cabeza de la señora Sandra Milena Molina Galindo, inmueble que se identifica con la cédula catastral

⁴ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

No. 0100000003670012000000000, con un área de 0 hc. 66 Mts², 122 Ac, y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “POR EL NOROCCIDENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con el lote número once (11). POR EL SURORIENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con la calle 3^a B este. POR EL NORORIENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10). POR EL SUROCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) y encierra.

TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por la señora Sandra Milena Molina Galindo con el producto de su trabajo mancomunado con quien era su esposo, por compra que le hiciera a Nelson Rodrigo Pardo Pardo y Rosa Ana Acosta Peña, mediante escritura pública número dos mil quinientos noventa y nueve (2.599) de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009), otorgada ante el señor Notario Primero de Facatativá, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 156-55543.

ESTIMACIÓN ECONÓMICA. Este bien se estima en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000,00 Mcte).

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que el apoderado judicial, no presentó el dictamen pericial dentro los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., por tanto se tendrá en cuenta el valor del avalúo presentado por la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Molina Galindo y debidamente soportado a través del dictamen pericial obrante en el expediente, es decir, en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$179'936.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA:

El establecimiento de comercio denominado droguería JUAN PABLO II, junto con todos y cada uno de los artículos, medicamentos, muebles y enseres que se hallan y hacen parte integral del mismo, ubicado en la calle 2A este No. 7-04 Local 1 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá.

TRADICIÓN. *El anterior bien fue adquirido por los entonces esposos con el producto de su trabajo mancomunado, con la puesta en funcionamiento del mismo y la adquisición de los medicamentos, muebles y enseres que lo integran, establecimiento de comercio que se encuentra debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Facatativá con el registro número 48754 de fecha 24 de enero de 2007.*

ESTIMACIÓN ECONÓMICA. *De acuerdo con las características del establecimiento de comercio, por la cantidad de medicamentos, bienes muebles y enseres que lo integran, se estima que el valor económico de este bien asciende a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00 Mcte).*

Respecto a la objeción concerniente a esta partida, toda vez que se presenta sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se aceptará en razón a que de conformidad con la definición y las reglas contenidas en el Código de Comercio, para que un establecimiento de comercio pueda ser incluido como un activo de la sociedad conyugal, su valoración o avalúo debe realizarse de los elementos y bienes que lo conforman, los que son diferentes e independientes de los bienes que posee su dueño, es decir, que se deben identificar cuáles son los que integran el establecimiento de comercio y cuáles, si bien son de propiedad del dueño del establecimiento, no hacen parte de aquel.

Se aportó como prueba de su existencia el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, en el que consta que dicho establecimiento comercial cuenta con unos activos por valor de \$955.000.00, pero aquel valor corresponde a los activos que posee la persona inscrita, quien declara que los bienes que posee se estima en ese monto.

De otro lado, no se aporta un dictamen pericial con el fin de inventariar o determinar cuál era su valor en bloque, es decir, que los activos que presuntamente conforman el establecimiento de comercio, no fueron relacionados de forma individual.

PASIVO

En cuanto a esta partida, como quiera que no se identificó, ni individualizó, como tampoco se avaluó, se acepta su objeción.

1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada.

ACTIVOS.

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la calle 3 B este No. 8 A 09 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, identificado con la cédula catastral No. 0100000003670012000000000, con un área de 0 hc. 66 Mts 2, 122 Ac, folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543 y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “POR EL NOROCCIDENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con el lote número once (11), POR EL SURORIENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con la calle 3ª B este, POR EL NORORIENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10), POR EL SUROCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) y encierra.

TITULACIÓN. El predio antes descrito fue adquirido por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, mediante compraventa realizada a los señores ROSA ANA ACOSTA PEÑA y NELSON RODRIGO PARDO PARDO, mediante la Escritura Pública No.2599 de 4 de Diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543.

AVALUO. De acuerdo al informe de avalúo comercial proferido por el Perito Avaluador Arq. CARLOS MAURICIO GOMEZ MACIAS, quien se identifica con la M.P. No. 2570057833 y Registro SENA 1960; se establece que el inmueble tiene un costo comercial en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$179'936.000,oo Mcte).

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó el dictamen pericial dentro los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., por tanto se tendrá en cuenta el valor del avalúo presentado por la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Molina Galindo y debidamente soportado a través del dictamen pericial obrante

en el expediente, es decir, que esta partida se avalúa en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$179'936.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Establecimiento de comercio denominado DROGUERIA JUAN PABLO SEGUNDO, matriculada por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, ante la Cámara de Comercio del Municipio de Facatativá el 24 de enero de 2007, ubicada en la Carrera 7 No. 2 A – 05 Este Barrio la Arboleda del Municipio de Facatativá. Respecto a la situación Financiera al momento de la renovación manifiesta la declarante que el activo corriente asciende a la suma de \$955.000, por tanto, cuenta con un patrimonio por valor de \$955.000, respecto a los muebles y enseres un valor de \$7.800.000 y del inventario de la droguería un aproximado para el primer semestre del 2022 en cuantía de \$43.000.000.

TITULACIÓN. Mediante documento privado la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, el día 24 de enero de 2007, inscribió ante la Cámara de Comercio de Facatativá el establecimiento de Comercio denominado DROGUERIA JUAN PABLO SEGUNDO, con renovación realizada en el año 2022, por la misma representante.

AVALÚO. Conforme con la inscripción ante la entidad mencionada el valor del patrimonio es la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.755.000,00 Mcte).

Respecto a la objeción concerniente a esta partida, toda vez que se presenta sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, no es aceptada en razón a que de conformidad con la definición y las reglas contenidas en el Código de Comercio, para que un establecimiento de comercio pueda ser incluido como un activo de la sociedad conyugal, su valoración o avalúo debe realizarse de los elementos y bienes que lo conforman, los que son diferentes e independientes de los bienes que posee su dueño, es decir, que se deben identificar cuáles son los que integran el establecimiento de comercio y cuáles, si bien son de propiedad del dueño del establecimiento, no hacen parte de aquel.

Se aportó como prueba de su existencia el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, en el que consta que dicho establecimiento comercial cuenta con unos activos

por valor de \$955.000.00, pero aquel valor corresponde a los activos que posee la persona inscrita, quien declara que los bienes que posee se estima en ese monto.

De otro lado, se aporta un estado financiero del Establecimiento de Comercio correspondiente al año 2022, en el que indica que el bien actualmente cuenta con un inventario de \$43'000.000,00 y muebles y enseres por valor de \$7'800.000,00

Así las cosas, esta partida se avalúa en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1'755.000,00 Mcte)

PASIVOS.

Previo a determinar sobre su inclusión o exclusión se expondrá lo siguiente:

La Ley 28 de 1932 en su artículo 2 dispone, *“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre así, conforme al Código Civil”*, temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs., 339 y 349, refirió:

(...) Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer. Esta últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago.

Las deudas sociales son las contraídas durante el matrimonio para satisfacer las necesidades comunes que de él surgen y la sociedad está obligada a su pago, sin lugar a recompensa alguna, porque es una obligación que le es propia (Artículo 1796, numeral 2º).

Siendo el marido conforme al régimen del C.C., el jefe de la sociedad conyugal y el dueño, respecto de terceros, tanto de los bienes sociales como de sus bienes propios (arts. 1805 y

1806), ordinariamente las deudas sociales son contraídas por él, al punto de que todas las que adquiriera durante el matrimonio se suponen por regla general sociales, salvo que, por excepción, conste o se pruebe que es una deuda personal de alguno de los cónyuges.

(...)

La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha Ley, puede decirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo matrimonio o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2º y 4º, Ley 28 de 1932). (Se destaca)

Así las cosas, la Corte evidenció que en el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes al momento del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles⁵ sin contar con la aquiescencia del otro.

Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.

Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad⁶ cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

⁵ Con excepción del inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges cuyo destino sea la habitación de la familia. (Ley 258 de 1996).

⁶ Tanto la conyugal como la patrimonial

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibídem. Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1768-2023 del 1° de marzo, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, indicó que, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

Así las cosas señaló lo siguiente:

- i) Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y
- ii) Quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)

Dicho lo anterior, dichas obligaciones gozan de la presunción de ser sociales, sin que dicha situación fuera desvirtuada.

PARTIDA PRIMERA: Crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1296022 por valor de \$75.000.000, plazo 60 meses, estado al día y se sigue cancelando.

Se acepta la inclusión de esta partida, por ser una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, y se avalúa de acuerdo con el saldo que certifica Coopicrédito en fecha 6 de junio de 2022, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34'247.818,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Crédito con COOPTENJO N° 1702736 por \$17'000.000,00 con fecha inicial del 20 noviembre de 2021, estado al día y se sigue cancelando.

Se acepta la inclusión de esta partida, por ser una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, y se avalúa de acuerdo con el saldo

que certifica Cooptenjo en fecha 6 de junio de 2022, en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: *Recompensa sobre el crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1220626 por valor de \$10'000.000,00 a un plazo de 48 meses, actualmente cancelado.*

Frente a esta partida se acepta su objeción y se excluye, toda vez que el pago fue en vigencia de la comunidad y no se probó que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, pues de acuerdo con el análisis del material probatorio existente, las deudas se cancelaron con el producto de los réditos del establecimiento de comercio, que es activo social.

PARTIDA CUARTA: *Recompensa crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1222324 por valor de \$17'000.000,00 a un plazo de 24 meses, actualmente cancelado.*

Frente a esta partida se acepta su objeción y se excluye, toda vez que el pago fue en vigencia de la comunidad y no se probó que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, pues de acuerdo con el análisis del material probatorio existente, las deudas se cancelaron con el producto de los réditos del establecimiento de comercio, que es activo social.

PARTIDA QUINTA: *Recompensa crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1226901 por valor de \$22'600.000,00 a un plazo de 48 meses, actualmente cancelado.*

Frente a esta partida se acepta su objeción y se excluye, toda vez que el pago fue en vigencia de la comunidad y no se probó que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, pues de acuerdo con el análisis del material probatorio existente, las deudas se cancelaron con el producto de los réditos del establecimiento de comercio, que es activo social.

PARTIDA SEXTA: *Recompensa crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1255659 por valor de \$90'000.000,00 a un plazo de 48 meses, actualmente cancelado.*

Frente a esta partida se acepta su objeción y se excluye, toda vez que el pago fue en vigencia de la comunidad y no se probó que el pago de

la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, pues de acuerdo con el análisis del material probatorio existente, las deudas se cancelaron con el producto de los réditos del establecimiento de comercio, que es activo social.

PARTIDA SÉPTIMA: *Recompensa crédito de libre inversión con COOPTENJO, obligación N° 1204520 por valor de \$50'000.000.oo, actualmente cancelado.*

Frente a esta partida se acepta su objeción y se excluye, toda vez que el pago fue en vigencia de la comunidad y no se probó que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, pues de acuerdo con el análisis del material probatorio existente, las deudas se cancelaron con el producto de los réditos del establecimiento de comercio, que es activo social.

PARTIDA OCTAVA: *Pagaré No. 001 suscrito en el mes de enero de 2019, para pagar a favor de la señora MARIA LUISA GALINDO GOMEZ, el 25 de febrero de 2019, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37'000.000,oo) firma como deudor SANDRA MILENA MOLINA GALINDO y PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA en calidad de codeudor.*

Frente a esta partida, la objeción no puede resolverse en este proceso liquidatorio, toda vez que no puede observarse que el título preste mérito ejecutivo, que falte algún requisito formal, si los mismos son nulos, simulados o falsos, si se encuentran prescritos, si hubo pago o transacción, vicisitudes formales o procesales, que deben resolverse en otro escenario judicial y no por el juez de familia dentro del trámite liquidatorio, por tanto esta partida debe ser excluida y como bien queda claro, en el artículo 501 del C.G.P., el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las objeciones por la apoderada judicial de la demandada Sandra Milena Molina Galindo

frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del demandante Pablo Enrique Ruiz Peña, en lo referente al avalúo de las partidas primera y segunda de los activos y única de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandante Pablo Enrique Ruiz Peña, frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la demandada Sandra Milena Molina Galindo, en lo referente a la exclusión de las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que no prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandante Pablo Enrique Ruiz Peña, frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la demandada Sandra Milena Molina Galindo, en lo referente al avalúo de las partidas primera y segunda de los activos, así como las partidas primera y segunda de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que conforman la sociedad conyugal de Sandra Milena Molina Galindo y Pablo Enrique Ruiz Peña, de la siguiente manera:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la calle 3 B este No. 8 A 09 barrio La Arboleda del municipio de Facatativá, identificado con la cédula catastral No. 0100000003670012000000000, con un área de 0 hc. 66 Mts 2, 122 Ac, folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543 y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "POR EL NOROCCIDENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con el lote número once (11), POR EL SURORIENTE: En longitud de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) con la calle 3ª B este, POR EL NORORIENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10), POR EL SUROCCIDENTE: En longitud de doce metros (12.00 mts) con el lote número catorce (14) y encierra.

TITULACIÓN. El predio antes descrito fue adquirido por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, mediante compraventa

realizada a los señores ROSA ANA ACOSTA PEÑA y NELSON RODRIGO PARDO PARDO, mediante la Escritura Pública No.2599 de 4 de Diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55543.

AVALÚO. Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$179'936.000,00 Mcte).

PARTIDA SEGUNDA: Establecimiento de comercio denominado DROGUERIA JUAN PABLO SEGUNDO, matriculada por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, ante la Cámara de Comercio del Municipio de Facatativá el 24 de enero de 2007, ubicada en la Carrera 7 No. 2 A – 05 Este Barrio la Arboleda del Municipio de Facatativá. Respecto a la situación Financiera al momento de la renovación manifiesta la declarante que el activo corriente asciende a la suma de \$955.000, por tanto, cuenta con un patrimonio por valor de \$955.000, respecto a los muebles y enseres un valor de \$7.800.000 y del inventario de la droguería un aproximado para el primer semestre del 2022 en cuantía de \$43.000.000.

TITULACIÓN. Mediante documento privado la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO, el día 24 de enero de 2007, inscribió ante la Cámara de Comercio de Facatativá el establecimiento de Comercio denominado DROGUERIA JUAN PABLO SEGUNDO, con renovación realizada en el año 2022, por la misma representante.

AVALÚO. Esta partida se avalúa en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.755.000,00 Mcte).

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Crédito con COOPICRÉDITO, obligación N° 1296022 por valor de \$75.000.000, plazo 60 meses. Saldo que certifica Coopicredito en fecha 6 de junio de 2022, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34'247.818,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Crédito con COOPTENJO N° 1702736 por \$17'000.000,00 con fecha inicial del 20 noviembre de 2021, estado al día y se sigue cancelando. El saldo que certifica Cooptenjo en fecha 6

de junio de 2022, en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000,00 Mcte)

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3063b56597a1aad5e33425df23d3e91a5438f1da442865a8545fdc4c44203**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-053

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de la demandada JULEIDY MARCELA GONZÁLEZ NIÑO se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique la entrega, así como la copia cotejada del traslado y mandamiento de pago enviado a la demandada JULEIDY MARCELA GONZÁLEZ NIÑO. Enviar telegrama a la Defensora de Familia del ICBF

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9074833dd00cb32f907e9933541ae427d4d7fc15d002e07ae3916b761c72569**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-054

Sucesión

Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras ANGÉLICA CATHERINE MORENO PICO, identificada con la C.C. N° 1.020.760.076 y GUINNETH TATIANA MORENO CASTIBLANCO, identificada con la C.C. N° 1.022.398.808, como cesionarias de todos los derechos herenciales que a título universal le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión acumulada de los causantes JUVENAL MORENO RÍOS (q.e.p.d.) y TEODOLINDA LINARES RAMÍREZ (q.e.p.d.), a la señora MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS, identificada con la C.C. N° 1.000.335.563 de acuerdo al contenido de la escritura pública N° 1090 del 5 de mayo de 2023 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C., vista en el archivo N° 092.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio N° 1.32.274.564.0012056 de fecha 8 de junio de 2023 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que se atienda con lo allí requerido. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cff918269aa15155da1e6fd3c6b449504ec6667c1475ee15a63009f9c00625**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-055

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales que estén consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$18'023.059,30.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora ASTRITH CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.972.591:

- Título judicial N° 409000000161889 de fecha 13/06/2023 por valor de \$523.902,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ASTRITH CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ ha recibido la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8'705.902,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandante ASTRID CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.972.591 para que le sean pagadas los títulos judiciales que sean ordenados por auto por concepto de embargo y a favor de la niña ISABELLA MORENO CUESTAS a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 4-312-02-02149-3 del



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Banco Agrario de Colombia, tal y como se ordenó en el auto de fecha 11 de agosto de 2022.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2848061810ad07efb78c03606193fcdfe79d5631453bd128dc8d34d966871b**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-180
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal de la parte demandante, ni impulsar la consumación de las medidas cautelares, pese al requerimiento ordenado en el auto de fecha 7 de febrero de 2023, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bca2ce51750f68ea2386b3fa7549ddb0bd74cdb73bba6482b45f5f79cb1755**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-182

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **5 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación fracasada de fecha 5 de julio de 2013 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
2. Registro civil de nacimiento de Tomás Eduardo Castro Mora



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Copia de la cédula de ciudadanía de Jackson Eduardo Castro Duarte
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Ingrid Dalleney Mora Tautiva
5. Recibos de pago de cuidado de Tomás Eduardo Castro Mora
6. Recibos de gastos de recreación de Tomás Eduardo Castro Mora
7. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre Pedro Eliseo Mora Icabuco e Ingrid Dalleney Mora Tautiva el 16 de junio de 2021
8. Copia de los recibos de pago de arrendamiento de vivienda
9. Copia de los recibos de pago de pensiones de Tomás Eduardo Castro Mora
10. Copia de los recibos de pago de transporte escolar de Tomás Eduardo Castro Mora

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Comprobantes de consignaciones de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora INGRID DALLEY MORAS TAUTIVA y el señor JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b22268bea1bc9bb79f7fbc0984a2c0849103e65534cf08df2355930880c1**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2021-185
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma **de \$430. 620.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47bfcea2ba0aba32f82a2e4dabd54260fe5758f77bd68edda343f86c42bda69**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-232

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los demandados CARMEN SAMACÁ, EMIRO ACEVEDO SAMACÁ, DANILO ACEVEDO SAMACÁ, ELBA ACEVEDO SAMACÁ, HILDE ACEVEDO SAMACÁ y ELBA ACEVEDO SAMACÁ en su condición de herederos determinados del señor EMIRO ACEVEDO SAMACÁ (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los demandados CARMEN SAMACÁ, EMIRO ACEVEDO SAMACÁ, DANILO ACEVEDO SAMACÁ, ELBA ACEVEDO SAMACÁ, HILDE ACEVEDO SAMACÁ y ELBA ACEVEDO SAMACÁ en su condición de herederos determinados del señor EMIRO ACEVEDO SAMACÁ (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Irma Suárez.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bdc88b64a6a1490fdb06b41acf93cbb1bc05ac1f8c5bc9c312ab50996156e1**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-249

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante se,

DISPONE

EXHORTAR a la señora JANETH PATRICIA JURADO FLÓREZ para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció en la conciliación de fecha 10 de agosto de 2022. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816da0efbb0af75bb73d36a6e5c16d42513c48c9bb1bca8e01178582fe608c62**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-052
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal de la parte demandante, pese al requerimiento ordenado por segunda vez en el auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría” ...*, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2d7ea7a66afc302df6d80b8ed894bec9fd5b125097f51802090bb63645f50**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-241

Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado ÓSCAR MAURICIO MERCHÁN CARRILLO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **13 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Dayan Brigitte Sánchez González
- ✓ Registro civil de nacimiento de Alan Gabriel Merchán Sánchez
- ✓ Registro civil de nacimiento de Samuel Alejandro Merchán Sánchez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
- ✓ Constancia de no acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022 expedida por el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia.
- ✓ Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 1° de diciembre de 2021 suscrito entre Dayan Brigitte Sánchez González y Gabriel Sánchez Molano.
- ✓ Recibos de pago cuidado Samuel y Alan Merchán Sánchez
- ✓ Recibos de los servicios públicos de gas natural, acueducto y alcantarillado y, energía.
- ✓ Comprobante de compra de medicamentos y ordenes de servicios de citas médicas
- ✓ Comprobantes de compra de mercado y víveres

Testimoniales

RECIBIR la declaración de ALBA LUCÍA FARFÁN, STEFANÍA ALDANA y CRISTIAN CÁCERES.

Interrogatorio de Parte

Citar a ÓSCAR MAURICIO MERCHÁN CARRILLO para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a DAYAN BRIGITTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ para que absuelva el interrogatorio de parte.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: PREVIO a decretar la prueba denominada “Oficios” deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc68612858e2434cefb34fa491f76546499b0d7f55e8e56c8071772334cf9d**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-031

Custodia y cuidado personal

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado JOSÉ ERNESTO RIVERA PEÑALOZA se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique la entrega, así como la copia cotejada del traslado y mandamiento de pago enviado al demandado JOSÉ ERNESTO RIVERA PEÑALOZA o en su defecto la constancia de acuse de entrega del mensaje electrónico al destinatario, so pena de no tenerse en cuenta el trámite realizado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ad369f952becbdf761160f342968eb36e94d480823b07ed6baa1e3d9024df**

Documento generado en 27/07/2023 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>